CONTESTACION DE DEMANDA

Gloria Cruz <aboqadaglome@gmail.com>

Jue 13/10/2022 12:39

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha < jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co > ;jesica.rodriguez123@hotmail.com <jesica.rodriguez123@hotmail.com>;alberadob@hotmail.com <alberadob@hotmail.com>

Buen dia, deseandoles exitos en sus labores envío adjunto en documento PDF contestacion de demanda del proceso de referencia 2021-368

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-368

DEMANDANTE :YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ. DEMANDADO :HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ

Solicito respetuosamente el acuse recibido.

Cordialmente Gloria Melo Abogada

Cel.: 3112230624

abogadaglome@gmail.com

GLORIA MELO ABOGADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Calle 14 No. 15-08 Bancolombia Márquez Plaza Funza Cel 3112230624 OFICINA 8259475

SENOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E.S.D

REFERENCIA :PROCESO ORDINARIO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PEREZ.

NUMERO: 2021-368

DEMANDADOS : HEREDEROS DE JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ

LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA, mayor de edad vecina y residente en Mosquera Cundinamarca identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me dirijo al despacho del señor Juez, en mi calidad de madre y representante legal de la menor ANA MILENA BERMÚDEZ VALENCIA, demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle con todo respeto, que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A GLORIA MELO, abogada, mayor de edad de esta vecindad e identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderada y defienda los derechos de mi menor hijas hasta la culminación de la presente actuación

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, tachar falsedades, tanto documentales como testimoniales, proponer incidentes, pedir y aportar pruebas, y en general todas las demás facultades inherentes al cargo.

Solicito al señor Juez reconocer personería a mi apoderada en la forma y términos en que esta conferido el presente poder.

Del señor Juez, atentamente,

LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA

C.C. No. 1.073.510.084

Leidyvalenciamendieta@gmail.com

Acepto poder conferido

GLORIA MELO

C.C. No. 20.753.981 de Mosquera

T.P. 63.937 del C.S. de la J.

Email: aboqadaqlome@qmail.com



Otorgo poder

1 mensaje

Leidy Valencia <leidyvalenciamendieta@gmail.com>
Para: "abogadaglome@gmail.com" <abogadaglome@gmail.com>

5 de septiembre de 2022, 13:51

Buen día,

Abogada Gloria Melo

Adjunto otorgo poder para iniciar con el proceso de demanda para defender los derechos de mi hija Ana Milena Bermúdez Valencia. Muchas gracias

Quedó atenta.

Cordialmente,

Leidy Valencia Cel: 3182925083

2 archivos adjuntos



scanner_20220905_134439.jpg 364K



scanner_20220905_134633.jpg 214K

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

REFERENCIA :PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN

MARITAL DE HECHO No. 2021-368

DEMANDANTE :YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ

DEMANDADO :HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL

SEÑOR JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ

GLORIA MELO, mayor de edad de esta vecindad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada de la señora LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA, en su calidad de madre y representante legal de la menor ANA MILENA BERMÚDEZ VALENCIA, hija del señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ con de fin de contestar escrito demanda presentado por la Señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, por intermedio de su apoderada y presentar medios exceptivos, estando dentro del término que me concede la ley para tal fin.

A LAS PRETENSIONES

- 1.1 Me opongo, en razón a que no es cierto que la señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, hubiese sido la compañera permanente del señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.), durante los últimos 5 años antes de su deceso, Pues no convivieron como marido y mujer, bajo el mismo techo y lecho como lo afirma la demandante.
- **1.2.-** Me opongo atendiendo que no puede haber una sociedad patrimonial cuando no hubo una convivencia permanente entre los compañeros y solo existió una relación de noviazgo.
- **1.3.-** Me opongo, atendiendo que no se puede liquidar una sociedad que no nació a la vida iurídica.
- 1.4- Me opongo y solicito que se condene en costas a la demandante.

ALOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, el señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.) al momento de su deceso convivía con su padre, en el apartamento que había adquirido con el producto de la herencia que le dejo su progenitora. La señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, convivía con sus padres.

SEGUNDO. No es cierto, entre el señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.) y la señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, no hubo una convivencia por más de cinco de años. Pues entre Ellos solo existió una relación de noviazgo dada la inestabilidad tanto emocional como económica del señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida tenía serios problemas de drogadicción y siempre convivio con su familia materna y paterna. Pero no constituyo un hogar con ninguna persona.

TERCERO.- No es cierto, como se ha venido señalando el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.),** no convivio con ninguna persona de forma permanente y singular dada su condición de persona drogadicta y su inestabilidad tanto emocional como económica.

CUARTO.- Es cierto según registro civil de nacimiento.

QUINTO.- No es cierto, que la separación física de la demandante con el señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.) se hubiese dado con la muerte de este, toda vez que entre Ellos no existía una convivencia, solo tenía una relación de noviazgo, dadas las condiciones físicas y económicas del señor BERMÚDEZ, este convivía con su familia y la señora demandante habitaba en casa de sus progenitores.

SEXTO: Es parcialmente cierto, es cierto que el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)** era soltero, la segunda parte a mi mandante no le consta

SÉPTIMO.- No le consta a mi Mandante

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Esta se establece atendiendo que la señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, no está legitimada para presentar la demanda de unión marital hecho y sociedad patrimonial de hecho en razón a que los últimos 5 años de vida del señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, este no convivio bajo el mismo techo con la demandante, pues como se probara este siempre habito en la casa materna, hasta que este inmueble fue vendido el 4 de junio de 2019. A este inmueble le era completamente prohibido ingresar a la señora JESICA PAOLA, por una medida que protección que tenía la señora GINA PAOLA GUZMÁN DIAZ y su hija SARA menor de edad quienes eran en su orden hermana y sobrina del señor JONATHAN, a su favor documento que anexo a la presente contestación, posteriormente el señor JONATHAN, se fue a convivir en un apartamento que compro con el producto de la venta de la casa, con su padre y allí vivió hasta que falleció. Y la señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, habitaba en la casa de sus padres en el barrio San Fernando, quienes le cuidaron su embarazo.

Es indiscutible que el señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.) y la señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ. Tuvieron una relación sentimental, pero dadas las condiciones de vida del señor JONATHAN, quien en vida tuvo graves problemas de drogadicción no tenía una estabilidad, ni emocional ni económica y por esta razón tampoco tuvo un hogar en donde mediara la estabilidad de vivir bajo el mismo techo con una compañera, tal como lo pregona la demandante.

FRAUDE PROCESAL:

Lo que se vislumbra con la presente demanda, por parte de la señora YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ, es engañar al operador de justicia, para que se declare una sociedad patrimonial que jamás se formó con el fallecido JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.), pues Ella sabe y es consiente que el señor BERMÚDEZ y Ella no convivieron bajo el mismo techo de forma continua e ininterrumpida, dados los problemas de drogadicción del señor BERMÚDEZ, quien nunca dejo de vivir en la casa de sus padres. Adicional la señora RODRÍGUEZ, en este proceso niega la existencia de la hija del señor JONATHAN, la joven ANA MILENA BERMÚDEZ VALENCIA, De la cual conocía su existencia pues en algunas oportunidades compartió con Ella. Con lo que se demuestra la mala fe con la que está actuando la señora RODRÍGUEZ en este proceso.

FALTAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

La comunidad de vida alegada por la demandante debe ser una comunidad de vida permanente, en donde se comparte lecho techo y mesa, esto implica que debe existir una estabilidad de convivencia hasta el momento del fallecimiento del causante. lo que se probara, porque corresponde a la verdad, es que el señor BERMÚDEZ, no hizo vida marital los últimos 5 años con la señora RODRÍGUEZ, pues como se ha venido señalando, Este siempre convivo en la casa materna y posteriormente con su progenitor, sin que existiera una comunidad de vida con la demandante.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. - Este se configura al pretender la demandante señora RODRÍGUEZ acceder a unos bienes que solo les corresponden a los herederos del señor BERMÚDEZ.

LA INNOMINADA: Si durante el proceso resultare una excepción no propuesta por la suscrita solicito al señor la declare.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ** Persona mayor de edad de está vecindad, para que en el día y hora que se le señale, comparezcan personalmente a absolver el cuestionario que, sobre La contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la demanda, le formularé verbalmente o por escrito.

TESTIMONIALES:_ Solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

GINA PAOLA GARZÓN DIAZ: persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.812.903, con domicilio en la Cra. 67 No. 67D-23 Bogotá, Cel. 3157172458 dirección electrónica ginapq82@live.com.ar, quien depondrá lo que le

conste sobre la contestación de los hechos y las excepciones propuestas especialmente sobre en donde vivió el señor BERMÚDEZ y con quien.

DIEGO FERNANDO RUGE GUEVARA, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.015.432.375, con domicilio en la Cra. 1 C No. 5-64 Mosquera Cundinamarca Cel. 3045771019 Correo electrónico: diego.ruge2014@gmail.com, quien depondrá lo que le conste sobre la contestación de los hechos y sobre las excepciones propuestas.

1. DOCUMENTALES:

Copia de medida de protección expedida por la Comisaria 12 de Familia del Circulo de Bogotá de fecha 18 de junio de 2018.

Copia de la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Cra. 67 No. 67D-23 de Bogotá.

Copia de la escritura publica No. 1153 de fecha 4 de julio de 2019 de la Notaria Única del Círculo de Melgar.

fotocopia de la Cedula de Ciudanía de los testigos de la suscrita y tarjeta profesional.

PETICIÓN FINAL

Con mi acostumbrado respetó, solicito al señor Juez, se sirva despachar favorablemente las excepciones propuestas por la suscrita.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección electrónica <u>leidyvalenciamendieta@gmail.com</u> Cel 3182925083 y el Cra 3 No. 14-20 Mosquera Cundinamarca

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones personalmente en la secretaria de su Despacho y en mi oficina situada la Calle 14 No. 15-08 Local 12 Bancolombia Marqués Plaza Funza Cundí. Email: abogadaglome@gmail.com

Sírvase señor juez proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente

GLORIA MELO

C.C. No. 20.753.981 de Mosquera

T.P. No. 63.937 del C. S. De la Judicatura



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Colle 76 No. 53 - 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018 RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la suscrita Comisaria de Familia de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, D.C., continúa con la audiencia pública del artículo 7° de la Ley 575 de 2000, dentro del recinto de la Comisaria para dictor el failo dentro de la medida de Protección de la referencia. Asisten la parte demandante GINA PAOLA GARTON DIAZ, mayor de edad, quien se identifica can C.C.No. 52.812.903 de Bogotá, de la parte demandada asisten JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, mayor de edad, quien se identifica con C.C.No. 1.263.691.976 de Bogotá, JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, mayor de edad, indocumentado, quien refiere identificarse con C.C.No. 1.015.423.587 de Bogotá, según copia informal del documento que exhibe y MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, mayor de edad, quien se identifica con C.C.No. 19.128.891 de Bogotá. Se explica a las partes el procedimiento a adelantar en esta audiencia.

Dio origen al presente trámite la solicia, dide medicla de protección que hiciera la señora GINA PAOLA GARZON DIAZ y de su hija SARITA CASTELLANOS GARZON a su favor, en contra de su hermano JONATHAN LESUS BERMUDEZ DÍAZ, su padrastro MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, y la compañera de su hermano JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, el pasado veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), por hechos acaecidos el día veinticuatro (24) de abril de los corrientes. Con auto de fecha veintisiete (27) de abril hogoño, se da apertura al proceso de medida de protección, se ordenan medidos de protección provisional a favor de la accionante y su hija, en contra de los accionados. Las partes fueron citadas a audiencia de trámite el día nueve (9) de mayo de dos mil cieciocho (2018).

La accionante GINA PAOLA GARZON DIAZ fue notificada personalmente de la apertura del proceso y de la citación a audiencio, el día de la presentación de la solicitud. La accionada JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ fue notificada por aviso fijado a la entrada de su sitio de residencia ubicada en la Correra 67 No. 57 D 2% el día 4 de mayo de los corrientes, según consta en informe de notificación de la mismo fecha: "ONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, fue notificado personalmente en su sitio de vivienda el día 4 de mayo de los corrientes, según consta en informe de notificación de la misma fecha; "MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, fue notificado personalmente en su sitio de vivienda el día 4 de mayo de los corrientes, según consta en informe de notificación de la misma fecha que hacen partie del expediente.

A la audiencia citada el día nueve (P) de mayo de dos mil dieciocho (2018), asistieron lodas las partes, la accionante GINA PAOLA GARZON DIAZ se ratificó en su solicitud de medida de protección a su favor y de su hija, en contra de los accionados. JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, negó los cargos proferidos en su contra. JONAGHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ aceptó los cargos proferidos en su contra. JONAGHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ aceptó los cargos proferidos en su contra.

Debido a que los accienados LESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ y MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO negaran los cargos proferidos en su contra, se dio apertura a la etapa probatoria, se decretarion los pruebos solicitadas por los partes. Se order ó escuchar en entrevisto psicológica a la niña SARITA CASTELIANOS GARZON, se citó al señor GUILLERMO DIAZ PARRA para ser escuchado en testimonio.

En el testimonio rendido por el señor COLLERMO DIAZ PARRA, refirió que para el día de los hechos él se encontraba en el garaje de la casa cuondo escuchó la discusión, afirma que su sobrino

Ora 7 No. 32 - 16 / 0 udadele San Martia Secretaria Dishital de integración Social Tel. (1) 327 97 97 www.integracionsocial.gov.co





COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Colle 76 No. 53 - 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 - 2018 RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

JONATHAM y su novia JESSICA le iban a pegar a PAOLA, por lo que él se hizo en la escalera y no lo permitió. Afirmó que JONATHAM trato en términos bastante grotescos a su sobrina y la estaba escupiendo en la cara. Escuchó que JESSICA trataba a su sobrina con palabras groseras como hp, malpa. El testigo manifestó que el señor MANUEL estaba borracho, trotaba de intimidar a la niña para que negara que JESSICA lo había sacado a vender droga porque cuando le preguntaron a la niña ella dijo que sí, debido a que el señor MANUEL alzaba la voz, la niña se puso a llorar.

En la entrevista psicológica practicada la la niña SARITA el pasado 25 de mayo de 2018, la psicóloga refiere como conclusión: "SARITA relata eventos en los cuales ha sido testigo de hechos de conflicto entre sus familiares, que han estado atravesados por agresiones físicas entre ellos, refiere varios episodios en los cuales su mamá ha tenido conflictos con su hermono Jonathan en los que ha habido agresiones físicas, reporta además que su mamá presento dificultades de relación con quien fue el compañero de su abuela, y manifiesta haber sido testigo de conflictos constantes entre su mamá y dicho señor.

La niña refiere que actualmente su relación con estas personas con quien convive es dificultosa y la interacción es nula, desde que sucedió un episodio de conflicto con agresiones físicas entre dichas personas debido a que la mamá de la niña reclamó y agredió físicamente a la compañera de su hermano Joriathan, de nombre Jessica pues la niña le informó que dicha joven la llevó una noche, en una ocasión a vender marihuana, la niña reflere que en dicho evento de agresión por haber contado lo sucedido fue tratada de mentirasa por parte de su tío y el compañero de su tomado dificultosa al punto de que la interacción con las personas con quien convive se ha habían presentado varios conflictos entre dichos familiares.

"Lo que pasó fue que yo le conté a mi hermana que ella me llevó a vender droga y entonces ella me estaba escribiendo por whattsap y mi mamá subió y vio las conversaciones y mi hermana me dijo que no me juntara con gente mala y mi mamá me pregunto qué pasaba, yo le conté la verdad y ahí fue cuando mi mama fue y le dio la cachetada, ahí bajaron todo el mundo y mi tío Jonathan se lanzó a pegarle a mi mamá, y gracias a mi tío Guillermo que estuvo sosteniendo a mi mamá para que mi tío Jonathan no le pegara, sino que mi tío Jonathan estaba escupiendo a mi mamá, y pues ahí mi tata y Jessica y mi tío me dijeron que yo era una mentirosa y por la noche los papas de Jessica llegaron a golpearle a mi mamá la cuerta la ver qué había pasado, cuando le pego la cachetada a Jesica, entonces mi mamá le habíó y le contó a los papas que Jessica me llevó a vender marihuana."

Reporta además que su tío Jonathan es consumidor de sustancias psicoactivas e informa que hurta objetos de la casa, informa además que el compañero de su abuela consume licor de manera frecuente y llega en estado de alicoramiento a la casa donde conviven a presentar comportamientos inadecuados

Teniendo en cuenta dichas dinámicas comportamientoles inadecuadas presentadas por los integrantes de dicho núcleo familiar en el cual se encuentra inmersa lo niña, ella ha tenido acceso a información impropia para su edad, como lo es la dinámica de expendio de sustancias psicoactivas, así como de consumo de las mismas dentro de la vivienda frente a lo que no informa

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín Secretaría Distrital de Integración Social Tel.: (1) 327 97 97 www.integracionsocial.gov.co





COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Calle 75 No. 53 - 65. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018 RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio disciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

que alguno de sus familiares haya hecho alguna acción correctiva, eventos que la niña evidencia en su relato haber normalizado por cuanto no demuestra reacciones emocionales asociadas,

Aun cuando la niña niega haber consumido o probado sustancias psicoactivas y refiere comprender el riesgo que reviste una conoucta de consumo, de sustancias psicoactivas, el hecho de encontrarse inmersa en escenarios de consumo y dinámicas asociadas al mismo I a una compleja condición de riesgo por la probabilidad de replicar comportamientos aprendidos de sus tamiliares.

Como factores de riesgo se evidenciaron: convivir con personas en concición de consumo de sustancias psicoactivas y lícor y las dinámicas comportamentales que la niña ha adelantado frente a dicha situación de consumo, como lo son el haber estado inmerso en situación de venta de dichas sustancias psicoactivas; lo persistente situación de conflicto con agresiones que sostienen los integrantes del núcleo fornillar en el que vive la menor.

Como factores de protección se encuentran: Vinculo áfectivo funcional con su mamá, a quien percibe como figura de autoridad y como red de apoyo.

Las recomendaciones de la psicóloga son: Remitir la niña civaloración por consumo de sustancias psicoactivas para descartor dificultades osociadas a consumo, teniendo en quenta el riesgo en el qual se enquentra inmersa por el hecho de convivir con personas en condición de consumo y haber estado inmersa, según su referencia en una ocasión en una dinámica de distribución de sustancias psicoactivos: Remitir a la momá de la menor a un taller psicoeducativo en pautas de crianza adequada y responsable.

El problema jurídico o resolver en este osunto, está llamado a establecer si los señores JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ. MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO y JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ profrieron hechos de agresión o violencia hacia GINA PAOLA GARZON DIAZ y su hija SARITA CASTELLANOS GARZON, con los hechos acaecidos el posado veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) y es procedente imponer las medidas de protección que para tal efecto ha creado el legislador.

El demandado JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ en sus descargos, reconoció que el día 24 de abril de 2018, se encontraba en su casa, con su novia JESSICA, quien había salido a socar el perro, escuchó una discusión y observó a su hermana GINA PAOLA le pegó una cachetoda a su novia, por lo que él la frató con palabras groseras y le dijo que los dejara en paz. Esta afirmación es corroborado por el testigo GUILLERATO DIAZ PARRA, quien afirmó que efectivamente ese día el señor JOHATHAN trató a su sobrina CINA PAOLA con palabras sceces y la estaba escupiendo en la cara, por lo que el se interpuso para que no la fueran a agredir fisicamente.

Por lo mencionado por el accionado, podemos inferir que se trata de una confesión, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 191, toda vez que reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga carrio tal, toda vez que el dernandado goza de la capiacidad para hacerla, los hechos referidos producen consecuencias jurídicas adversos a él y que favorecen a la accionante GINA PAOLA GARZOIS DIAZ, como es la imposición de una medida de protección a su favor. La confesión recayó sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige

Ora 7 No. 32 - 16 / Oudadelo San Martin Sec etaria Distrital de Integración Social

Tel.. (1) 327 97 97

www.imiegrapionsocial.gov.co.





COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Calle 76 No. 53 - 05. Telléfano: 6601501

Medida de Profección No. 121 – 2018 RUG No. 1211700362 Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

otro medio de prueba, se realizó de manera expresa, consciente y libre. Así mismo se ha realizado sobre hechos personales del demandado de los que luvo conocimiento porque hizo parte de los dieron origen a éste proceso, se consideran como violencia introfomiliar de carácter verbal del accionado JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ hacia su hermana GINA PACLA GARZON DIAZ. mísmos. Por las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ocaecimiento de los hechos,

manifiesta que ella dijo que ella no había hecho nacla, se arregió y se fue. En el testimonio del señar GUILERMO DIAZ PARRA, refirió que cuando el escuchó el escándalo y subió del garaje, observó que iban a agredir o su sobrina GINA PAOLA y afirma que escuchó a JESSICA trataria con demandada JESSICA PAOLA RCDRIGUEZ PEREZ, negó los corgos proferidos en su "прутпафе". palabras soeces, con palabras que el mencichó como

Si bien en estos momentos refieran los testigos y las partes que la seriorita JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ no habita en el irmueble de vivienda de la niña SARFA CASTELLANOS GARZÓN, permanente, pues las partes altirman que vivía en la casa desde hacía seis o siere meses, por lo DIAZ de manera que se entiende estaba vinculada a la unidad doméstica, siendo procedentes las órdenes de os hechos convivía con el señor JONATHAN JESUS BERANDEZ elo. profección en contra de paid la fecha de

su contra, aceptó que el cía de los hechos estaba borracho, pero manifiesta que no utilizó groserías contra la accionante o su hija. El testigo GUILERMO DIAZ PARRA refirió al respecto que En los descargos del señor MANUEL ANTONIO BERMIJDEZ BAQUERO, negó los cargos proferidos en el señor MANUEL efectivamente estoba borracho y que observó era que el señor MANUEL quien tratoba de que SARITA cambiara la versión de que JESSICA la hobía llevado a vender droga, porque la niña dijo que ero cierto y fue tratada de mentirosa, hasta que la nña se puso a llorar.

En este sentido se evidencia que la señora GIMA PAOLA GARZON DIAZ, lue agredida verbalmente por JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ y por JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, una vez que ella le evidencia que el señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO hubiese proferido algún hecho de agresión verbal hocia la accionante GINA PAOLA, si se evidenció que trató de presionar a la niña SARITA CASTELLANOS GARZON, para que cambiaro la versión que había dado, trato a la niña de A pesar que no se reclama a ésta última por haber llevado a su hija SARTA a vender draga. mentirosa cor haber dicho que JESSICA la había llevado a vender croga.

a la niña a vender drogo, la niña refiere las circunstancias de tiempe, modo y lugar en que ocurrieron les hechos, esí como la forma en que ella y su fío JONATHAN disponen y organizan las sustancios psicoactivas en la casa, los pesan empacan para la distribución, hecho que pone en riesgo a la niño y que además deriva en una evidencia ŝ ondición lícita que será puesta en conacimíento de la autoridad compelente. CASTELLANOS DIAZ, De a entrevista psicológica procticada a SARTA, efectivamente JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, llevó

T - 967 del 15 de diciembre de 2014. MI^s. Dra. Glónia Stella Crtiz Delgado, describe La violencia psicológica (subrayado del Despacho) se ocasiona con accianes u omisiones gidas intencionalmente a producir en una persona sentirnientos de desvalorización e Inferioridad sobre sí misma, que le generan Inaja de vudaestima (subrayado del Despacho). Esta Hipología no ataca la integridad Física del individuo sino su integridad maral y psicológica, su dirigidas intencionalmente La sentencio

Cra. 7 No. 52 -- 16 / Ciudadela San Martin Secretaria Distrital de Integración Social Tel.: (1) 327, 97, 97 www.integractionsocial.gov.co





COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Calle 75 No. 53 - 05, Teléfono; 6601501

Medida se Protección No. 121 - 2018 RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho [18] de dos mil dieciocho (2018)

autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo!

Este tipo de agresión fue la proferida por el señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, al tratar la niña SARITA CASTELLANOS de mentiro: a, pues la niña fue clara en afirmar que había sido llevada a vender drogas, hecho no aceptodo por el accior ado.

La Violencia Introfamil ar es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nucleor, dirigido contro otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un doño físico, sexual, pelquido o psicológido en los mismos.

La Corte Constitucional, afirma "Es deber del Escado intervenir en las relaciones familiares, no conel propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos, fundamentates de las personas". En atros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedor reducido al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "cualquier forma de violencia, en la familia se considera destructiva, de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley".

El maltrato físico se ha definido como una "forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizcaa por lesiones, variables sobre el querpo de la persona agredida, con consequencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos fraumáticos de orden psicológico o emocional ya que les generada con una intencionalidad específica". La violencia física "produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchilias, palos, machetes...".

El maltrato psiccógico "Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, irustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente" y se expreso en tres formas: como agresion verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del ler guoje corporat manifestaciones exageradas y permanentes miradas de inscrisfacación, de pahazo o bur escas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el dislamiento, y por media del chantaje afectivo. La violencia psiquida o psidológica "Se maniñesta con palabras spece: amenozas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión".

Con base en las difigencias abrantes en el proceso, existen los elementos de juicio necesarios para proferir el falla que en derecho corresponde. For la anteriormente enunciado, podemos afirmar que por las circunstancias de riempo, modo y lugar que se han presentado los hechos, se pueden catalogar de agresión verbalty psicologica, proferidos por JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ y JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ hadra GINA FINOLA GARZON DIAZ, hechos addecidos el día 24

Cra. 7 No. 32 - 167 I udacets San Martin. Secretaria Distrital de Infagración Social

Tel., (1), 327, 97, 97,

www.integracicmsocial.gov.co.



¹ Ses ún el articulo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daho psic dóg co es el "proveniente de la acción a omisión aestinada. a degradar o controlar las acciones, comportamientos creenciai, y decisiones de otras personas, por medio de intin/dación, manipulación, amenaza, directa o indirecy l humillación; aislemiento o cualquier otra conducta que implique un perinicie en la salud psicológica. O amodete vinación o el desarcollo personal.



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Colle 78 No. 53 - 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018 RUG No. 1211700362

Bogołá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

de abril de 2018, luego de que GINA PAOLA le recicimara a JESSICA por llevar a su hija SARITA CASTELLANOS a vender droga. Si bien no se probaron hechos de agresión verbal del señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ PEREZ hacia la accionarite GINA, PAOLA GARZON DIAZ, si se evidenció una agresión psicológica del señor hacia la niña SARITA CASTELLANOS GARZON, quando ésta afirmó que JESSICA la había llevada a vender droga y éste le gritaba que era una mentirosa y la requería para que dijera que eso no era verdad, hechos que originó quando éste se encontraba bajo el efecto de las bebidas alcohólicas.

Por lo anterior podemos afirmar que los hechos accecidos el día 24 de abril de 2018, que se encuentra debidamente probados en el ptenario, hechos que sin duda alguna son denominados violencia intrafamiliar, por lo que se le recuerda a JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ y MANUEL ANTONIO BERMUDEZ PEREZ que la violencia no tiene justificación alguna, no puede prefender hacer justicia por su propia mano cuando sientan que su dignidad personal, su integridad física o moral ho sida vulnerada. Por ello, se proferirán órdenes de protección a favor de la accionante y su hija, con el objeto que no se repitan hechos de agresión hacia ello o su hija, bajo ninguna circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, de Bogotá, D.C.,

MESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a JONATHAN JESUS BERMUDEZ DEVZ, como medida de protección definitiva a favor de GINA PAOLA GARZON DIAZ, las siguientes:

- a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de viciencia física, verbal o psicológica, contra GINA PAOLA GARZON DIAZ, en cualquier lugar donde se ilegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, etc., y/o delante de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- b. ABSTENERSE de protagonizar escándalos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en sitio de vivienda o cuolquier otro en donde se llegaren o encontrar GINA PAOLA GARZON DIAZ y/o delante de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- c. ASISTIR a su costa a proceso psicoferapéutico o su EPS, entidad pública o privada que preste estos servicios, con el objeto de manejar sus emociones de manera adecuada, adquirir modos de resolución pacífico de conflictos, conversación asertiva y consumo de sustancias psicoactivas. Debe acreditar asistencia mínima a doce (12) sesiones.

SEGUNDO. - ORDENAR a JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PERIEZ, como medida de protección definitivo a favor de GINA PAOLA GARZON DIAZ y la niña SARITA CASTELLANOS GARZON, las siguientes:

a. ABSTENERSE de realizar en la sucesiva, cualquier acto de vialencia física, verbal o psicológica, contra GINA PAOLA GARZON BIAZ, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las recles sociales, mensajes de texto, etc., y/o delante de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.

Ora, 7 No. 12 - 16 / Cludadela San Martin Secretaria Distrital de Integración Social

Tel.: (1) 327 97 97

www.integracionsociat.gov.co





COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Calle 75 No. 53 - 05, Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018 RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio disciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

- b. ABSTENERSE de retener, caultar o traslodar de su sitio de vivienda a la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- c. ABSTENERSE de monipular empacar, pesor y distribuir sustancias psicoactivas en compañía de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- d. PROHIBIR el ingreso al sitio de vivienda de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.

TERCERO.- ORDENAR a MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, como medida de protección definitiva a favor de SARITA CASTELLANOS GARZON, las siguientes:

 a. ABSTIENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contro SARITA CASTEGANOS GARZON, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a fravés de las redes sociales, mensajes de texto, etc.

CUARTO.- Advertir a las partes que el incumplimiento a la Medida de Profección de carácter definitivo, previo trámite incidental acelontado ante éste Despacho, dará lugar a:

- A.) Por la primero vez, muita entre dos (2) y diez (10) salcrios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Farrilia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repiriere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días

QUINTO. Citar a las partes a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social, para tal fin se fija como fecha del día <u>LUNES TREINTA (30) DE JUBO DE 2018, a las INVEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)</u>.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la Policía Nacional, el expendio de sustancias psicoactivas en el sitio de vivienda de los partes, para lo de su competencia.

SEPTIMO.-.En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas

OCTAVO, - Esta providencia queda nolficada en estrados.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación, que deberá interponérse en la misma diligencia para surtirse ante los jueces de familia en el efecto devolutivo, se pregunta a a parte accionante GINA PAOLA GARZON DIAZ, si desea interponen recurso de apelación, quien al respecto monifestó: no señora. Se pregunta al señor JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, si desea

Ora, 7 No. 32 - 16 / Caudadela San Martin. Sepretaria Distrital de Infegración Social

Tel (1) 327 97 97

www.integracechsoeial.gov.co.





COMISARÍA DOCE DE FAMILIA Colle 76 No. 53 - 05. Telétono: 6401501

Medida de Protección No. 121 - 2018 RUG No. 12117/0362

Bogotá, D.C., Junió dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

interponer recurso de apelación, quien al respecto mardiestó: no señora. Se pregunta a la señorita JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ si desea interponer recurso de apelación, quien al respecto monifestó: no señora. Se pregunta al señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO si desea interponer recurso de apelación, quien al respecto manifestó: no señora.

Teniendo en cuenta lo anterior, las órdenes proferidas puedan en firme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieran, siendo las doce del medio día (12:00 pm)

JUDITH: S. URREGOT!

Comisoria de Familia de Famios Unidos

Las partes,

JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ

JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ

- 13. M. Da. 11.

MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martin Secretaria Distrital de Integración Social Tel. (1) 327 97 97 www.integraciónsocial.gov.co

OCCITÁ MEJOR PARA TODOS

PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No.67 D 23, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.

I. COMPARECIENTES:

1.- PROMITENTES VENDEDORES: GUILLERMO DIAZ PARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.194.042 de Bogotá, en mi calidad de propietario del 50% del bien inmueble (CUOTA PARTE), y nosotros GINA PAOLA GARZON DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.812.903 de Bogotá y JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.423.587 de Bogotá, obrando en nuestra calidad de herederos de la causante ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.) quien es propietaria del otro 50% del bien inmueble prometido en venta (CUOTA PARTE), quien en él presente acto se denominaran LOS PROMITENTES VENDEDORES.

2.- PROMITENTE COMPRADOR: EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.325.475 de Bogotá, y quien en adelante se denominara EL PROMITENTE COMPRADOR.

II.- MARCO JURIDICO .-

La presente promesa de compraventa se regula: a) Por las estipulaciones en ella contenidas, b) En cuanto sea aplicable, por la ley y la constitución nacional y c) como quiera que la promesa de compraventa contiene cláusulas condicionales, se entenderá que cada una se da de manera independiente para su exigibilidad, es decir, que a medida que se el plazo o condición de cada una de ellas, se hará exigible su cumplimiento y nacerá para cada una de las partes sus obligaciones y derechos frente a las mismas, respecto de la liberación de los gravámenes que recaen sobre el inmueble, la adjudicación del inmueble a favor de la vendedora con el fin de adquirir la plena propiedad del mismo, la forma de pago, la cual al tener condiciones futuras pero ciertas, así se suscriba la escritura pública del inmueble objeto de la presente venta, las demás condiciones de pago y entrega se mantendrán vigentes entre los aquí contratantes y el presente documento prestará merito ejecutivo, que se entiende aceptado expresamente por los contratantes, con la autenticación del contrato de promesa de compraventa.

III.- ESTIPULACIONES.-

1.- OBJETO.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, prometen transferir a título de venta real y efectiva, en favor **DEL PROMITENTE COMPRADOR**, quien a su vez promete comprar, **EL CIEN POR CIENTO** (100%) DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No.67 D-23, casa de vivienda urbana, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, se trata de Un lote de terreno con cabida de (309.38 V2) o sea 198 M2, junto con todas sus mejoras centésimos anexidades y dependencias que legal y naturalmente le corresponden sin reserva y limitación alguna ubicado en el plano general del lote de la Urbanización "La Virginia", con el lote No. 3 de la manzana No. 10 y la nomenclatura No. 69A-23 de la Carrera 56 anterior hoy Carrera 67 No.67 D -23 de esta ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE.- En 22.00 mts con los lotes 2 Y 12 de la misma manzana. mts con el lote No. 4 de la POR EL SUR.-En 22.00 manzana. POR EL ORIENTE-En 9.00 mts con la Carrera 56. Y POR EL OCCIDENTE.- En 9.00 mts con el lote No. 16 de la misma manzana, estos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 2683 del 23 de junio de 1969 de la Notaría 10ª., de Bogotá.

PARAGRAFO PRIMERO.- Al inmueble anteriormente determinado le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-886283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro, de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 69 56 3.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No obstante la cabida y linderos mencionados para el inmueble que aquí se promete en venta, las partes contratantes convienen que la venta del bien inmueble anteriormente determinado, se entiende COMO CUERPO CIERTO.

2.- TRADICION.- El inmueble (casa de vivienda urbana), sobre el que versa el objeto del presente contrato, fue adquirido así: el 50 % del inmueble fue adquirido por el propietario GUILLERMO DIAZ PARRA, mediante adjudicación que se efectuara mediante sucesión intestada de ANA PARRA DE DIAZ, mediante la Escritura Pública No.5391, de fecha 11 de diciembre de 1997 otorgada ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada tal como se desprende del folio de matrícula correspondiente y el otro 50% ha sido diferido por mandato legal a los señores GINA PAOLA GARZON DIAZ y JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, en su calidad de hijos de la causante ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.), quien falleciera el pasado 6 de noviembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, a quienes se le difirió la herencia por derecho natural con el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fuera soltera sin unión marital de hecho y/o matrimonio legal vigente.

2

y/o permuta referida anteriormente, el cual se escriturara en la notaria 46 del circulo de Bogotá a las 10 de la mañana.

- Para los PROMITENTES VENDEDORES, en su calidad de poseedores de los derechos de cuota del otro 50% del inmueble (CUOTA PARTE DEL INMUEBLE -DERECHOS HERENCIALES-), señores GINA PAOLA GARZON DIAZ y JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, en su calidad de hijos de la causante ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.), quien falleciera el pasado 6 de noviembre de 2014, se les cancelará la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$295.000.000.00), así:
 - 1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00), a la firma de la promesa de compraventa; los cuales se giraran directamente a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, para cancelar la cuota parte correspondiente al valor de los impuestos prediales adeudados, junto con sus sanciones y moratorias correspondientes, conforme a liquidación emitida por la entidad distrital y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de obtener el respectivo paz y salvo de la DIAN, de las declaraciones de renta que la causante ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.), adeude para el trámite sucesoral y para el trámite notarial de la sucesión intestada de su señora madre, de la cuota parte del inmueble aquí prometido en venta.
 - 2. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$255.000.000.00), se cancelarán así:
 - 2.1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000,00), un vez presenten certificado de libertad donde conste debidamente registrado la adjudicación sucesoral notarial de la cuota parte que les corresponde, respecto de la sucesión intestada de su señora madre ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.).
 - 2.2. La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$155.000.000.00), a la firma de la escritura pública de venta del 50% de la cuota parte que les corresponde en común y proindiviso del inmueble prometido en venta.



6. - ENTREGA.- La entrega real y material del bien inmueble, sobre el que versa el objeto del presente contrato de compraventa, se hará por LOS PROMITENTES VENDEDORES, se efectuara al momento de la escrituración respectiva de las cuotas partes del inmueble aquí ofrecido en venta.

PARAGRAFO.- La entrega real y material del apartamento 401 de la Calle 75 No.74 A-49, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50 C-56429 del predio de mayor extensión, con un área aproximada de 63.00M2, se efectuará por parte del PROMITENTE COMPRADOR, al momento de la escrituración de la permuta de la cuota parte del inmueble acá ofrecido en venta por parte del vendedor GUILLERMO DIAZ PARRA.

- 7.- FORMALIZACION.- La escritura pública mediante la cual se cumple la obligación de hacer originada en ésta promesa de compraventa, se otorgará por los contratantes así:
 - Respecto del **PROMITENTE VENDEDOR**, señor **GUILLERMO DIAZ PARRA**, de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble aquí prometido en venta, se efectuara el día quince (15) de julio de 2019, a las diez de la mañana (10.00 a.m.), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del círculo de Bogotá. Lo anterior con el fin de que **EL PROMITENTE VENDEDOR**, pueda sanear los gravámenes y EMBARGO que recaen sobre el porcentaje del inmueble objeto de la presente venta y el cumplimiento de entrega del certificado de tradición y libertad, con las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria, junto con la escrituración del apartamento 401 de la Calle 75 No.74 A-49, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50 C-56429 del predio de mayor extensión, con un área aproximada de 63.00M2, cuya PERMUTA se configurara en un solo instrumento público.
 - Respecto de los **PROMITENTES VENDEDORES**, señores **GINA PAOLA GARZON DIAZ y JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, en su calidad de hijos de la causante **ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.)**, de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble aquí prometido en venta, se efectuara el día quince (15) de mayo de 2019, a las diez de la mañana (10.00 a.m.), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del círculo de Bogotá. Lo anterior con el fin que **LOS PROMITENTE VENDEDORES**, puedan sanear los gravámenes y la adjudicación como herederos de la causante antes mencionada, que recaen y se requieren, sobre el porcentaje del inmueble objeto de la presente venta y el

cumplimiento de entrega del certificado de tradición y libertad, con las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria.

PARAGRAFO.- La fecha y hora previstas en ésta cláusula, podrán ser modificadas de común acuerdo entre las partes, que se hará constar por escrito debidamente rubricado por quienes en el intervienen, mediante OTROSI, el cual hará parte integral de la presente promesa de compraventa. Esta modificación, se consagra especialmente para garantizar que se lleve a feliz término, el trámite Notarial de adición a la sucesión de la causante ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.), que se encuentra a cargo de los PROMITENTES VENDEDORES, señores GINA PAOLA GARZON DIAZ y JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, y su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente Promesa de Compraventa.

- 8.- GASTOS.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, se obligan a entregar el inmueble que aquí promete en venta, a paz y salvo por concepto de tasas, valorizaciones, impuestos y contribuciones, hasta la fecha de la entrega material del inmueble objeto de la presente venta y suscripción de la presente promesa formalizadora del negocio jurídico que nos ocupa, y harán entrega de la carpeta contentiva de los pagos de impuestos originales de los últimos cinco (5) años. Y el PROMITENTE COMPRADOR, se compromete a entregar toda la documentación pertinente del apartamento que entrega a título de pago parcial del precio de venta (permuta) al momento de la escrituración respectiva. De esa fecha en adelante, los emolumentos y estipendios nacidos del derecho de propiedad, serán cancelados directa y exclusivamente por EL PROMITENTE COMPRADOR. Adicionalmente los gastos notariales serán cancelados por LOS VENDEDORES y EL COMPRADOR, por partes iguales, excepto el del impuesto de retención en la fuente, que corresponde por ley a los VENDEDORES; y los de beneficencia y registro de la correspondiente escritura pública serán cancelados íntegra y únicamente por EL COMPRADOR.
- 9.- CLAUSULA PENAL.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones originadas en este contrato y del pago de las indemnizaciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, la que haya incumplido o no se hubiere allanado a cumplir pagará a la otra, sin necesidad de requerimientos para la constitución en mora, beneficio éste al que recíprocamente renuncian las partes, una suma equivalente al 10% del valor total del contrato.

En las anteriores circunstancias, la parte que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir, podrá declarar resuelto este contrato de pleno derecho, esto es, sin intervención judicial, haciendo efectiva la cláusula penal y la indemnización de perjuicios compensatorios deduciendo en estos casos su valor,

7

de las sumas recibidas de parte del otro contratante o, a su elección, exigir el cumplimiento del contrato, la cláusula penal y los perjuicios moratorios ocasionados en el incumplimiento.

10.- DIRECCION DE NOTIFICACION DE LOS CONTRATANTES:

• EL PROMITENTE COMPRADOR: EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON DIRECCION: Calle 67 No.50 A 16

CELULAR: Calle 67 No.50 A 16

3208371606

CORREO ELECTRONICO: edsap5@hotmail.com

EL PROMITENTE VENDEDOR: GUILLERMO DIAZ PARRA

DIRECCION: Cra 67 No.67 D 23

CELULAR: 3214522137 CORREO ELECTRONICO:

• LA PROMITENTE VENDEDORA: GINA PAOLA GARZON DIAZ

DIRECCION: <u>Cra 67 No.67 D 23</u>
TELEFONO CELULAR: <u>3108542840</u>

TELEFONO CELULAR: 3108542849
CORREO ELECTRONICO: ginapg82@live.com.ar

EL PROMITENTE VENDEDOR: JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ

DIRECCION: Cra 67 No.67 D 23

TELEFONO CELULAR: 3108542849
CORREO ELECTRONICO: ginapg82@live.com.ar

Para constancia de lo expuesto, se suscribe la presente promesa de compraventa, en la ciudad de Bogotá, en dos ejemplares del mismo tenor, a los veintiuno (21) días del mes de enero de 2019, después de leído y aprobado por quienes en el

intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor.

PROMITENTE VENDEDOR

GUILLERMO DIAZ PARRA C.C.19.144.044 BOGOTA

PROMITENTE VENDEDORA

Gina Paola Garzon Diaz C.C.52.812.903 BOGOTA

PROMITENTE VENDEDOR

JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ C.C.1.015.423.587 BOGOTA

PROMITENTE COMPRADOR

EDGAR ARTURÓ SALAMANCA PINZON C.C.19.325.475 BOGOTA 9









República de Colombia





FECHA DE OTORGAMIENTO: CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO =====NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MELGAR TOLIMA ========== ======= NOTARIO: ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA =========== ==== FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PAR. 4LEY 1579 DE 2012 ==== ===== SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ====== CODIGO ======= CLASE DE ACTO ===== VALOR DEL ACTO (340) TRAMITE NOTARIAL ADICIONAL DE LIQUIDACION DE HERENCIA OTORGANTE:==============================IDENTIFICACION: Dra. YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO == 117.771=========65.822.771 INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO CARRERA 56 69 A-23 LITE 3 URBANIZACION LA PREDIO URBANO: VIRGINIA ..-

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

NOMBRE Y/O DIRECCION: KR 67 67 D 23 (SEGÚN CATASTRO).-======== OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA En Melgar, cabecera del Municipio y del circulo Notarial del mismo nombre Departamento del Tolima, República de Colombia, ante mi, ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA, Notaria Única del mismo circulo, compareció la Doctora YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Carrera 23 No 5-73 Barrio Centro de Melgar Tolima, natural de Girardot (Cund.), Identificada civilmente con la C. C. No 65.822.771 de Melgar y profesionalmente

Papel natarial pava nao exclusivo en la exeritura público - ¹⁸o tiene conta pava el novambro con 108333 damoudocos

con la T. P. No 117.771 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de confianza de los Señores GINA PAOLA GARZON DÍAZ y JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ, ambos mayores de edad, de nacionalidad colombiana, naturales de Bogotá, de estado civil solteros, domiciliados y residenciados en la Carrera 67 No 67 D-23 Barrio José Joaquín Vargas de Bogotá D. C. (Cund.) e identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 52.812.903 de Bogotá D. C. y 1.015.423.587 de Bogotá D. C., respectivamente, quienes cuentan en su orden con 36 y 27 años de edad, Celulares: 3108542849 y 3138160816 respectivamente, Carreo Electrónico: ginapg82@live.com.ar, en su calidad de herederos de su Progenitora, Señora ANA CECILIA DIAZ PARRA, quien falleció en la Ciudad de Bogotá D.C., el día 06 de Noviembre del año 2014, teniendo su último domicilio en el Municipio de Melgar Tolima, y quien en vida e identificó con la C. C. No 41.446.583 de Bogotá D. C.; tal como consta en la escritura pública No 0388 de fecha Catorce (14) de Marzo del año 2.018, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Melgar Tolima y debidamente inscrita a los folios de matrículas inmobiliarias números 3667838 y 366-7839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, en interesdos en la ADICIÓN A LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE arriba mencionada y su consecuente protocolización a escritura pública, de conformidad con el Decreto 902 de fecha 10 de Mayo de 1988, artículo 1008 del C. C., Libro Tercero, Título II del C. C., y demás normas concordantes y pertinentes..----PRIMERO; Que en la calidad antes indicada, y de acuerdo a lo previsto en el DECRETO 902 DE 1.988 eleva a ESCRITURA PUBLICA el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro del citado tramite adicional de sucesión, llevado a cabo en esta Notaria e iniciada mediante Acta No. 010 de fecha 04 de Abril de 2.019, efectuada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la DIAN, mediante oficio de fecha 04 de Abril del de 2.019, recibiendo respuesta de este ultimo el 9 de Abril de 2019, mediante Oficio No. 108201242-0554, suscrito por EDILBERTO GRANADOS BARBOSA, Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, DIAN Seccional Girardot, donde informa que se remitió para la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá; Mediante oficio 108201242-0553 del 9 de Abril de 2019, mediante Oficio del 2 de Mayo suscrito

mes mas exclusiva en la cacritura pública - Na tiene costo para el usuario

Republica de Colombia

3





por GLADYS MYRIAM GONZALEZ MARTINEZ, G.I.T. DE REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, de Bogotá D.C./ Informa que debe presentar la declaración renta proyecto-fracción año gravable 2019, a nombre del causante...... Y por Oficio No. 1.32.244.443.5731 del 04 de Mayo de 2019, donde informa que deben presentar declaración d erenta año gravable 2018 y 2019.... Y por Oficio No. 1.32.244.443.8221 del 14 d eJunio de 2019, suscrito por GLADYS MYRIAM GONZALEZ MARTINEZ, G.T.I. de representación Externa División de Gestión de Cobranzas, informa que puede continúar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto; cuya documentación SEGUNDO: Que el Trabajo de Liquidación, Partición y Adjudicación de Bienes que se eleva a Escritura Publica de Acuerdo con el Decreto 902 de 1.988, es el Doctora, ADRIANA MARÍA OVIEDO ACOSTA, Notaria Única Del Círculo de

Asunto: TRÁMITE NOTARIAL DE SOLICITUD DE ADICIÓN A LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE ANA CECILIA DÍAZ PARRA, IDENTIFICADA EN VIDA CON LA C. C. No 41.446.583 DE BOGOTÁ D. C. (CUND).

YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Carrera 23 No 5-73 Barrio Centro de Melgar Tolima, natural de Girardot (Cund.), identificada civilmente con la C. C. No 65.822.771 de Melgar y profesionalmente con la T. P. No 117.771 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de confianza de los Señores GINA PAOLA GARZON DÍAZ y JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ, ambos mayores de edad, de nacionalidad colombiana, naturales de Bogotá, de estado civil solteros, domiciliados y residenciados en la Carrera 67 No 67 D-23 Barrio José Joaquín Vargas de Bogotá D. C. (Cund.) e identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 52.812.903 de Bogotá D. C. y 1.015.423.587 de Bogotá D. C., respectivamente, quienes cuentan en su orden con 36 y 27 años de egad, Celulares, 3108542849 y 3138160816 respectivamente, Correo Electrónico: gnapg82@li/e.com.as, en su calidad de herederos de su Progenitora, Señora ANA CECILIA DIAZ PARRA,

Papel notarial para una exclusivo en la escritura púbero. Na tiene conta vaca el navacio

107710SSaVVUABHB

24-05-19

quien falleció en la Ciudad de Bogotá D.C., el día 06 de Noviembre del año 2014, teniendo su último domicilio en el Municipio de Melgar Tolima, y quien en vida e identificó con la C. C. No 41.446.583 de Bogotá D. C.; tal como consta en la escritura pública No 0388 de fecha Catorce (14) de Marzo del año 2.018, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Melgar Tolima y debidamente inscrita a los folios de matrículas inmobiliarias números 3667838 y 366-7839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar a la Notaria, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988 y demás normas concordantes y pertinentes, se sirva elevar o protocolizar a escritura pública, el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por mis poderdantes, Señores GINA PAOLA GARZON DÍAZ y JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ, en su calidad de herederos de la causante mencionada, cuya Como se observará a continuación en la presente Adición a la sucesión intestada no existen pasivos, razón por la cual procedo a efectuar el siguiente TRABAJO DE PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN, en los siguientes términos:-----

I. ACERVO HEREDITARIO



Republica de Colombia

5





3 de la manzana No 10 y la nomenclatura urbana No 69 A - 23 de la Carrera 56 anterior hoy Carrera 67 No 67 D - 23 de esta Ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE.-En 22.00 metros con los lotes números 2 y 12 de la misma manzana; POR EL SUR.- En 22.00 metros con el lote No 4 de la misma manzana. POR EL ORIENTE. En 9.00 metros con la 56 y POR EL OCCIDENTE.- En 9.00 metros con el lote No 16' de la misma manzana, estos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No 5.391 del 11 de Diciembre de 1.997 succrita ante la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D. C. El bien inmueble anteriormente determinado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C-886283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro, de la ciudad de Bogotá y se halla identificado con la cédula catastral No 69 56 3. Las demás especificaciones del bien inmueble antes relacionado, se encuentran debidamente consagradas en el título de adquisición, visible en la escritura pública arriba mencionada.

TRADICIÓN.- Que el derecho de cuota equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del predio antes relacionado, fue adquirido por la Causante ANA CECILIA DIAZ PARRA, por adjudicación que se le hiciere dentro de la partición de los bienes del juicio de sucesión de la Causante ANA PARRA DE DÍAZ, la cual se tramitó en La Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C., tal como consta en la escritura pública No 5.391 de fecha 11 de Diciembre del año 1.997, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D. C. en el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -886283.

VALOR DEL INMUEBLE INVENTARIADO \$	295.000.000.00
TOTAL DE LOS ACTIVOS\$	295.000.000.00
PASIVO: NO EXISTE\$	
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO\$	

II. LIQUIDACIÓN

PARA LIQUIDAR Y REPARTIR, PARA LOS ÚNICOS HEREDEROS SE TIENE EN CUENTA:

1.- El Cien por Ciento (100%) del acervo inventariado se reparte como Adición de herencia, a los únicos herederos.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No figue costo para el usuaria

HIJUELA ÚNICA PARA LOS LEGITIMARIOS GINA PAOLA GARZON DÍAZ Y JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ, identificados con las C. C. Nos 52.812.903 de Bogotá D. C. y 1.015.423.587 de Bogotá D. C., respectivamente: Vale esta hijuela la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE

Para pagársela se les adjudica los siguientes bienes inmuebles: ========= PARTIDA ÚNICA: Para pagarles la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000.00), equivalente al Cincuenta por Ciento (50%), frente al avalúo total del predio, se les adjudica dicho valor, equivalente al Veinticinco por Ciento (25%) para cada uno, cuyo valor corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$147.500.000.oo), vinculados sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 67 No 67 D-23, casa de vivienda urbana, de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá, se trata de un lote de terreno con cabida de 309.38 Varas 2 o sea 198 metros 2, junto con todas sus mejoras, centésimos, anexidades y dependencias que legal y naturalmente le corresponden, sin reserva y limitación alguna ubicado en el plano general del lote de la Urbanización "La Virginia", de la Ciudad de Santafé de Bogotá, con el lote No 3 de la manzana No 10 y la nomenclatura urbana No 69 A - 23 de la Carrera 56 anterior hoy Carrera 67 No 67 D - 23 de esta Ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE.-En 22.00 metros con los lotes números 2 y 12 de la misma manzana; POR EL metros con el lote No 4 de la misma manzana. POR EL SUR.- En 22.00

ORIENTE.- En 9.00 metros con la Carrera 56 y POR EL OCCIDENTE.- En



República de Colombia

metros con el lote No 16 de la misma manzana, estos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No 5.391 del 11 de Diciembre de 1.997 suscrita ante la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D. C. El bien inmueble anteriormente determinado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C-886283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro, de la ciudad de Bogotá y se halla identificado con la cédula catastral No 69 56 3. Las demás especificaciones del bien inmueble antes relacionado, se encuentran debidamente consagradas en el título de adquisición, visible en la escritura pública arriba mencionada. TRADICIÓN.- Que el derecho de cuota equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del predio antes relacionado, fue adquirido por la Causante ANA CECILIA DIAZ PARRA, por adjudicación que se le hiciere dentro de la partición de los bienes del juicio de sucesión de la Causante ANA PARRA DE DÍAZ, la cual se tramitó en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C., tal como consta en la escritura pública No 5.391 de fecha 11 de Diciembre del año 1.997, debidamente

VALE ESTE INMUEBLE..... \$ 590.000.000.00 Y POR ESTE VALOR SE ADJUDICA......\$ 295.000.000.00

Bogotá D. C. en el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -886283,======

registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de

Y QUEDA CANCELADA

IV. RECAPITULACIÓN

	VALOR DEL ACERVO HEREDITARIO PARTIBLE\$	295.000.000.00
To Market	SUMA A DISTRIBUIR\$	295.000.000.00
(0) sith	HIJUELA ÚNICA\$	295.000.00,0.00
	SUMAS IGUALES\$ 2	

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Notaria, se sirva elevar a escritura pública a costa de la parte interesada, el trabajo de partición y/o adjudicación elaborado, por ajustarse a derecho y a la realidad fáctica demostrada. Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988, respecto del trámite Notarial de Adición a la Sucesión Intestada, efectuada voluntariamente por los únicos herederos. ============================

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario 10835c05c3-10.11400

YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, C. C. No 65.822.771 de Melgar, T. P. No ACEPTACIÓN: Presente en este acto la Doctora YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, de las condiciones civiles y personales antes descritas, manifestó: Que acepta la presente Escritura pública y las estipulaciones en ella consignadas.-=== CUARTO: De acuerdo a lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 902 de 1988 para el trámite de liquidación de sucesiones. = = = = = = = = (LOS) EL POR APROBACION LECTURA, CONSTANCIA SOBRE INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACION DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO: Se advirtió al (los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la a la firma del (de-los) otorgante(s) y del Notario. en tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (los) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 260 de 1.970). ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que el (los) interviniente(s) fue(ron) advertido(s) sobre el registro de la presente Escritura del término legal de dos (2) Pública ante la (s) Oficina competente (s), dentro meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término en una sanción de intereses de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia), Para las escritura de Hipotecas y patrimonio de Familia Inembargable el plazo es de noventa (90) días hábiles vencidos los cuales NO SERAN INSCRITAS en el competente EL (LA) LOS (LAS) ADQUIRIENTE(S) declara(n) conocer la situación jurídica del (de los) bien(es) materia del contrato y conocen personalmente a la (s) persona(S) ESTUDIOS NOTARIOS NO HACEN LOS ADVERTENCIA: TITULACIONES ANTERIORES NI REVISIONES SOBRE LA SITUACION

aepública de Colombia



certificados y documentos del archivo notaria

JURIDICA DEL (DE LOS) BIEN(ES) MATERIA DEL (DE LOS) CONTRATO(S SOBRE LO CUAL NO ASUMEN NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DEL COMPARECIENTE: compareciente fue identificado con los documentos que en esta Escritura se citan. OTORGAMIENTO AUTORIZACION.-Debidamente leído el presente instrumento por los otorgantes, quienes han verificado cuidadosamente, sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Linderos, área, matricula inmobiliaria, manifestaron que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento, son correctas; y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive, de cualquier inexactitud en los mismos, y del acto jurídico que se consigna. Conocen la ley y saben que el Notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; y de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo, y en consecuencia, lo firman ante mí y conmigo, el Notario, quién lo autoriza y además le(s) advirtió sobre la necesidad de su registro en la Entidad competente dentro del término legal.

1.- FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, No. REFERENCIA RECAUDO: 19010070236, ALCALDIA MAYOR DE **BOGOTA** IDENTIFICACION DEL PREDIO: CHIP. AAA0002LCOM DIRECCION dg 25c sur 3 90 FACTURA NUMERO: 2019301013000600995, NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL: GUILLERMO DIAZ PARRA CALIDAD. PROPEITARIO DIRECCION DE NOTIFICACION: CL 16H 96C 76 AVALUO CATASTRAL \$666702000 PAGADO BANCO BBVA EL 2090121, VALOR: \$5.040.000.

2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, PIN DE SEGURIDAD: AADKBBHRM2Q, DIRECCION DEL PREDIO: KR 67 67D 23 MATRICULA INMOBILIARIA: 050C00886283, CEDULA CATASTRAL: 69 56 3 FECHA DE EXPEDICION: 4/07/2019, FECHA DE VENCIMIENTO: 03-08-2019.-VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION.-===========

l Papel notarial para uno exclusivo en la escritura pública - No liene costo para el usuario 108345c3.JDUMOUDE

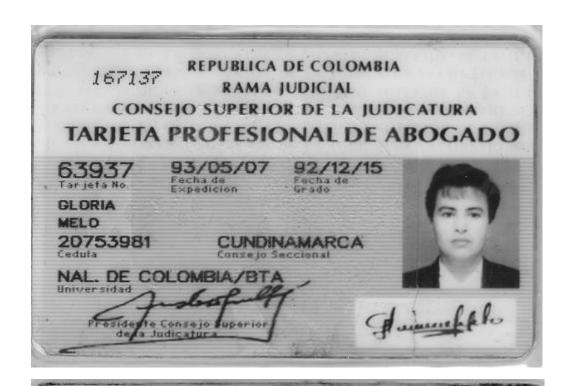
10	/
3 FOTOCOPIA CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS OTORGANTES.====================================	
Aa059860984;	
LA OTORGANTE:	
Dra. YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO	
C.C. No. 65822771 de Melgar	
T.P. No. 117:771 C.S.J. TELEFONO: 3105589935	
to a locarin hot mail to corri	
DIRECCION CO 23 CS 5 75 JOHNS CT	(-)
CHIDAD. Melgar Tollima	
OCUPACION: Abogada Litigante	
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SINO	
ADE OF CO.	
Haviana Dujan	
Dra. ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA	
NOTARIA 1153	
A do Sollo 1120 19	
CHIV STORY	
Catastro ES Tercer of ESCRITURACION	
Recibió e Identificó: D	
Huellas D Cerró Rev./Legal AMOA	
Jupiel autariat pare and excession de carrier ta pública - No liene conta sara el canario	











POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



A-1516900-00157904-F-0020753981-20090529

0011917363A 1

1680004000



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 340429

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) GLORIA MELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 20753981., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	63 <mark>937</mark>	07/05/1993	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

0	DIREC <mark>CIÓN</mark>	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 14 NO 1 <mark>5- 08</mark> LOCAL 12	CUNDINAMARCA	FUNZA	8259475 - 3112230624
Residencia	CARRERA3 NO. 5 -48 CASA 109	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	8941727 - 3112230624
Correo	ABOGADAGLOME@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 5 días del mes de agosto de 2021.

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y

Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición. 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideració



